CUARTO SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

EXTRACTOS:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

- De absoluciones de consultas firmadas por el Director General, periodo enero - junio de 2026 .. 2

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

ACUERDO:

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO:

043-CG-2026 Se designa a la Mgs. Andrea Fernanda Zumárraga Martínez, como Rectora del Instituto Superior Tecnológico de Control Gubernamental Isidro Ayora - ISTIA 19

RESOLUCIÓN:

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

SB-2026-1349 Se dispone la disolución voluntaria del FCPC de Cesantía de los Servidores de los Ministerios de Hidrocarburos y de Minería y sus Entidades Adscritas – FOCEM, con domicilio en la ciudad de Quito 29

Año II - Nº 383 - 46 páginas
Quito, lunes 5 de octubre de 2026

EXTRACTOS DE ABSOLUCIONES DE LAS CONSULTAS FIRMADAS POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS PERIODO ENERO - JUNIO DE 2026

Fecha:	11 de febrero 2026

Oficio: 917012026OCON0000315

Consultante: ALEMINSA S.A.

Referencia: Hecho generador del IVA

Antecedentes: ALEMINSA S.A. celebró con CELEC EP – Unidad de Negocio TRANSELECTRIC un contrato de provisión de bienes especializados, cuya ejecución implicó la importación de determinados equipos. Por disposición expresa del COMEX y del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), dichos bienes debían ser importados exclusivamente por CELEC EP, al tratarse de una entidad pública habilitada para la nacionalización de mercancías sujetas a restricciones especiales.

ALEMINSA S.A. explica que en cumplimiento de dicha disposición:

- La Declaración Aduanera de Importación (DAI) se registró a nombre de CELEC EP, quien actúo como importador.
- En aplicación del artículo 125 literal d) del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones (COPCI), la importación se benefició de la exención total de tributos al comercio exterior, incluido el IVA de importación.

Por lo señalado, no se liquidó el IVA de importación en la DAI; no existió pago ni exigibilidad del IVA por parte de la autoridad aduanera; y, tampoco consta valor alguno por IVA en el documento aduanero emitido por el SENAE. No obstante, en el marco de una liquidación económica posterior, la entidad contratante ha considerado un descuento equivalente al IVA de importación no causado, bajo el argumento hipotético de que dicho impuesto se habría generado si ALEMINSA hubiese actuado como importador.

Consulta: *"Con base en los antecedentes expuestos, respetuosamente consulto al SRI:*

1. *¿Se configura el hecho generador del IVA de importación cuando la importación es realizada por una entidad del sector público amparada en la exención prevista en el artículo 125 literal d) del COPCI, y en consecuencia no se liquida ni paga dicho impuesto en la Declaración Aduanera de Importación?*
2. *¿Puede considerarse jurídicamente procedente la existencia de un "IVA de importación presunto o hipotético" cuando dicho impuesto no fue causado, liquidado ni exigido por la autoridad competente?*

3. *Puede un tercero distinto del importador registrado en la DAI ser considerado sujeto pasivo, responsable económico o deudor indirecto de un IVA de importación que no se generó ni consta en documento tributario alguno?*

4. *Es compatible con el principio de legalidad tributaria que se debite, traslade o descuente un valor equivalente a IVA de importación cuando no existe obligación tributaria exigible conforme a la ley?*

La presente consulta se formula de buena fe, con el único objeto de contar con un criterio tributario vinculante que permita determinar la correcta aplicación de la normativa del IVA en operaciones de importación realizadas por entidades del sector público, sin que se solicite pronunciamiento alguno sobre aspectos contractuales o administrativos ajenos a la competencia del Servicio de Rentas Internas."

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 225
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108, 125
Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 6
Código Tributario: Arts. 15, 16, 17, 18, 20, 24, 25, 31, 32, 36, 68
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 59, 61, 63, 70
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140

Absolución: El hecho generador del IVA se verifica en la introducción de mercaderías al territorio nacional, de conformidad con el numeral 5 del artículo 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno; por lo tanto, si se configura en la importación realizada por una entidad del sector público. Sin embargo, por aplicación de literal d) del artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones dicha importación se encuentra exenta del pago de todos los tributos al comercio exterior, incluido el IVA, al tener el importador la calidad de institución del sector público.

Con relación a su segunda pregunta, la normativa tributaria no contempla la existencia de un "IVA de importación presunto o hipotético", como indica el consultante, cuando el impuesto no fue causado, liquidado, ni exigido por la autoridad competente. Sin embargo, la Administración Tributaria puede ejercer su facultad determinadora para verificar la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo, conforme el artículo 68 del Código Tributario.

En atención a su tercera pregunta el hecho generador del IVA recae sobre el sujeto que realiza la importación de conformidad con el artículo 25 del Código Tributario, sin perjuicio de que la Administración Tributaria ejerza su facultad determinadora conforme lo indicado en el numeral anterior.

Con referencia a su cuarta pregunta, en la normativa tributaria no se establece el débito, traslado o descuento de un valor equivalente al IVA de importación cuando no existe obligación tributaria exigible.

Fecha:	12 de marzo de 2026

Oficio: 917012025OCON0003896

Consultante: ANIPROTEIN PROTEINA ANIMAL CIA. LTDA.

Referencia: Tarifa de IVA en producto veterinario

Antecedentes: La compañía ANIPROTEIN PROTEINA ANIMAL CIA. LTDA. vende materias primas agropecuarias y para ampliar su portafolio proyecta importar 'grasa de pollo premium', destinado como insumo en productos de uso veterinario. Se trata de un subproducto de origen animal que se obtiene a partir de la cocción, prensado y centrifugado de la mezcla de los despojos de las aves faenadas.

La 'grasa de pollo premium' como insumo de uso veterinario, también se utiliza en la elaboración de alimentos para mascotas, aporta beneficios en el organismo del animal, consecuentemente, por principio tributario de generalidad, equidad y sobre la base del numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, opina que su importación debería gravar tarifa 0 % de IVA.

Consulta: *"¿Es aplicable la tarifa cero de IVA para el producto 'grasa de pollo premium' que corresponde a un insumo de uso veterinario, mismo que se enmarca a lo descrito en el numeral 4 del art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"*

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226
Código Tributario: Art. 4
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Arts. 107, 205
Ley de Régimen Tributario Interno: Arts. 52, 55 numeral 4 y 6, 62, 65
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Arts. 141, 192
Decreto 1232
Circular NAC-DGECCGC22-00000010
Resolución No. 003 de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario
Circular NAC-DGECCGC25-00000006

Absolución: En atención a su consulta, y sobre la base del numeral 4 del artículo 55 Ley de Régimen Tributario Interno, el producto 'grasa de pollo premium', que a decir del consultante es utilizado como insumo para la elaboración de alimentos para mascotas, no se encuentra en el ámbito de lo señalado en el artículo 192 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; por tanto, su importación o transferencia local se encuentra gravada con tarifa 15 % de IVA.

Fecha:	12 de marzo de 2026

Oficio: 917012025OCON0003626

Consultante: PROCESADORA DE ALIMENTOS MAQUINBAL C LTDA

Referencia: Tarifa de IVA en servicio de peletizado

Antecedentes: La compañía PROCESADORA DE ALIMENTOS MAQUINBAL C LTDA. prestará servicios de peletización de balanceado (moldear el polvo de balanceado en gránulos de diferente tamaño), posteriormente dicho producto se destinará al consumo de animales para la alimentación humana.

Consulta: *"¿Debe la compañía PROCESADORA DE ALIMENTOS MAQUINBAL C LTDA. facturar tarifa 0% o 12% de IVA por el servicio de peletización de balanceado, al tratarse de un servicio cuyo producto final está gravado con tarifa 0% de IVA y va a ser consumido por un animal de granja que también va estar gravado con tarifa 0% de IVA y destinado al consumo humano?"*

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Arts. 52, 55 numeral 1 y 4, 56 numeral 20, 65
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Arts. 141
Resolución No. 003 de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario

Absolución: En atención a su consulta, la compañía PROCESADORA DE ALIMENTOS MAQUINBAL C LTDA. por el servicio de peletización de balanceado, debe gravar la tarifa 15% del impuesto al valor agregado, conforme el artículo 55 y 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	12 de marzo de 2026

Oficio: 917012024OCON0003799

Consultante: Hernan Tulio Macas Romero

Referencia: Tarifa de IVA en embriones de bovino

Antecedentes: El consultante que en calidad de importador viene realizando desde el año 2022 la importación de Embriones Congelados de Bovino; que dicho producto tiene la partida específica 0511994040. Señala que ha podido visualizar las estadísticas de la importación de este producto a nivel nacional en el año 2024 y señala que todos los importadores han realizado la importación de dicho producto sin pagar el impuesto al valor agregado (IVA).

Consulta: *"Por los antecedentes antes expuestos solicitamos a su autoridad se nos absuelva la consulta en el sentido de que en base a que disposición legal los demás importadores que traen los Embriones de Bovino*

Congelados con partida específica 0511994040, se están exonerando del pago del IVA".

Al respecto, la consulta se enfoca en cuanto a qué tarifa de IVA se debe aplicar en la importación de Embriones de Bovino Congelados con partida específica 0511994040, en razón de que no es posible a esta Administración pronunciarse dentro de esta consulta sobre las actuaciones de otros contribuyentes.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Arts. 52, 55 numeral 4 y 5, 65
Decreto Ejecutivo 1232
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Arts. 141
Circular NAC-DGECCGC25-00000006

Absolución: Con base en los antecedentes expuestos y bajo la normativa vigente, la importación o transferencia local de embriones de bovino congelados, empleados para la producción de bovinos se encuentra gravada con tarifa 15 % de IVA, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 55 y el artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el Decreto Ejecutivo 1232.

Sin embargo, es potestad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha:	12 de marzo de 2026

Oficio: 917012025OCON0000563

Consultante: HOSPITAL SANTIAGO SANTIAGOSA S.A.S.

Referencia: Devolución de IVA

Antecedentes: El HOSPITAL SANTIAGO SANTIAGOSA S.A.S. suscribió un contrato de inversión con el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, en el cual se determinaron montos, plazos y condiciones bajo los cuales la compañía inversionista llevaría a efecto la nueva inversión para la ejecución de un proyecto inmobiliario, así como para determinar la estabilidad de los incentivos tributarios otorgados por el Estado a favor de la inversionista.

El proyecto de inversión consiste en la construcción y operación de un hospital denominado "Hospital Santiago", cuya visión es la de satisfacer y trascender las necesidades de salud existentes en el país a través de servicios que cuenten con estándares de alta calidad.

Debido a la zona donde se va a levantar el denominado Hospital Santiago, a la fecha no existe infraestructura necesaria para proveer el servicio de agua potable y energía eléctrica, sin el cual sería imposible el desarrollo, ya que su representada ha asumido la carga de construir además una subestación eléctrica cuyo costo ascendería a USD 740,000.00 más IVA, así como de una planta de tratamiento de agua

potable, ésta última en conjunto con el Fideicomiso Torres Santiago, cuyo costo es de aproximadamente USD 437,000.00 más IVA.

Consulta: *"1. ¿Es procedente la devolución del IVA en los gastos que se deba incurrir para la construcción de la planta de tratamiento de agua potable y subestación eléctrica del proyecto inmobiliario "Hospital Santiago"?*

2. ¿Es procedente la devolución del IVA para los servicios que se cancelará a una compañía estadounidense por concepto de diseños para que la construcción del Hospital Santiago cumpla los estándares necesarios para el cumplimiento con la licencia suscrita con un hospital extranjero?

3. ¿Es procedente la devolución del IVA por concepto de los gastos en los que deba incurrir Hospital Santiago por concepto del equipamiento de este?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226
Código Tributario: Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 61, Artículo innumerado a continuación del artículo 72
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Sexto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 173
Resolución Nro. NAC-DGERCGC24-00000019
Acuerdo Ministerial MIDUVI-MIDUVI-2024-0003, reformado por el Acuerdo Ministerial No. MIDUVI-MIDUVI-2024-0022-A

Absolución: En atención a la primera pregunta, es pertinente señalar que las personas naturales y las sociedades que hubiesen pagado el IVA en las adquisiciones locales o importaciones de bienes y servicios para la construcción de proyectos inmobiliarios, tienen derecho a su devolución siempre que el mismo no haya sido compensado como crédito tributario ni reembolsado de cualquier otra forma. El proyecto inmobiliario deberá estar registrado en el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, de conformidad con lo previsto en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con lo indicado en el sexto artículo innumerado agregado con posterioridad al artículo 173 de su reglamento.

Cabe acotar que, de acuerdo con el artículo 3 del Acuerdo Ministerial MIDUVI-MIDUVI2024-0003, las obras de infraestructura tales como la planta de tratamiento de agua potable y subestación eléctrica, difieren del concepto de proyectos habitacionales, de comercio y oficinas y/o de equipamiento con diferentes servicios, tales como: hotelería, oficinas, parqueaderos, bodegas, servicios hospitalarios y de salud y otros de similar naturaleza, motivo por el cual, esta Administración considera que no se encuentran comprendidos en el ámbito del beneficio, sin perjuicio de la facultad que tiene el órgano rector en materia de hábitat y vivienda del país para proceder a su registro.

En cuanto a la segunda interrogante, el beneficio de la devolución del IVA pagado en la construcción de proyectos inmobiliarios, aplica tanto para adquisiciones locales como para importaciones de bienes y servicios, siempre que el proyecto cumpla con los requisitos antes

indicados. Cabe señalar que el proceso de la devolución del IVA está condicionada a la revisión de la información y demás requisitos que el sujeto pasivo HOSPITAL SANTIAGO SANTIAGOSA S.A.S., deba aportar para tales fines, en atención a los requisitos normativos previstos en el artículo 8 de la Resolución Nro. NACDGERCGC24-00000019.

En atención a la tercera pregunta, los pagos correspondientes a bienes muebles destinados al equipamiento del proyecto inmobiliario, registrados o no ante el ente rector en materia de vivienda, como aquellos señalados en su consulta, no gozan del beneficio de devolución.

Fecha:	12 de marzo de 2026

Oficio: 917012025OCON0004762

Consultante: VITIVINÍCOLA DEL MORRO S.A. VITIVIMOSA

Referencia: Tarifa de ICE en vino

Antecedentes: VITIVINÍCOLA DEL MORRO S.A. VITIVIMOSA tiene previsto importar vino al granel que no está destinado a ser comercializado como producto terminado al consumidor final, sino a ser sometido a un proceso adicional de vinificación, filtrado, embotellado y etiquetado en el Ecuador, lo cual implica que no constituye una bebida alcohólica "terminada" para consumo en el momento de la importación.

El vino importado a granel no se encuentra en condiciones de consumo inmediato, pues requiere someterse a un proceso adicional de vinificación en el Ecuador. Dicho proceso comprende etapas técnicas como la estabilización, clarificación, filtración, ajuste del grado alcohólico y de la acidez, incorporación de insumos enológicos, mezcla con otras variedades, crianza controlada y, finalmente, su embotellado y etiquetado conforme a la normativa sanitaria ecuatoriana. Una vez cumplidas estas fases, el producto puede considerarse como una bebida alcohólica terminada y apta para la venta al consumidor final.

Consulta: *"Primera consulta: ¿Debe considerarse como hecho generador del ICE la importación de vino a granel que no está destinado a la venta directa al consumidor, sino a continuar un proceso de elaboración en el país?*

Segunda consulta: El vino a granel que está sujeto a un proceso de vinificación posterior, al no ser producto terminado para consumo humano inmediato, no causa ICE en la importación sino hasta el momento en que se convierte en bebida alcohólica terminada para su venta?

Tercera pregunta: ¿El vino a granel que no está listo para consumo constituye materia prima de un proceso local de vinificación, embotellado y comercialización, y por tanto no está sujeto al ICE?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 13, 18

Ley de Régimen Tributario Interno: Arts. 75, 76 numeral 12, 78, 80, 81
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Arts. 199.3, 211

Absolución: De conformidad con los datos expuestos en su consulta, el producto importado (vino a granel) requiere ser sometido a un proceso de vinificación (que incluye etapas técnicas como la estabilización, clarificación, filtración, ajuste del grado alcohólico y de la acidez, incorporación de insumos enológicos, mezcla con otras variedades, crianza controlada) filtrado, embotellado y etiquetado, sin las cuales, el producto no podría ser comercializado como una bebida alcohólica apta para el consumo.

En ese sentido, en atención a la primera pregunta, la adquisición del vino a granel que no está destinado a la venta directa al consumidor, de acuerdo a los datos presentados en su consulta, no está gravada con Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) al momento de su importación, toda vez que no se trata de una bebida alcohólica apta para el consumo humano, ni contiene la información respecto del volumen real de la cantidad de litros de alcohol puro, tal como debería constar en las notificaciones sanitarias otorgadas al producto por parte de la autoridad competente; en tal virtud, no se ajusta a la disposición normativa prevista en el numeral 12 del artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el numeral 2 del artículo 211 del Reglamento para su Aplicación, que establecen la base imponible gravada correspondiente a los bienes sujetos al ICE.

En atención a la segunda y tercera preguntas, consistentemente con lo expuesto, respecto al vino a granel objeto del proceso señalado en su consulta, al no tratarse de un producto terminado, y por ende, al no ser apto para consumo humano en el estado en que ingresa al país, no causa ICE en la importación, sino en el momento en que se convertirá en bebida alcohólica disponible para la venta.

Fecha:	12 de marzo de 2026

Oficio: 917012025OCON0003575

Consultante: AGRÍCOLA KRASNAYA S.A.

Referencia: Devolución de IVA

Antecedentes: AGRÍCOLA KRASNAYA S.A. se dedicada a la comercialización de banano, que para los ejercicios fiscales 2023 y 2024, el Ministerio de Agricultura y Ganadería MAG efectúo controles a las exportadoras y en su calidad de entidad rectora les asignó un cupo de exportación.

Durante ese periodo la compañía tuvo una sobreproducción de fruta, quedando insuficiente el cupo otorgado por el MAG para realizar las exportaciones de banano, motivo por el cual al generar las Declaraciones Aduaneras de Exportación (DAE), no consignó la información real de las cajas exportadas, sino aquella que guardaba relación con la información reportada al MAG.

La información real de la exportación se encuentra en los Bill of Landing y en la declaración de impuestos, razón por la cual considera le corresponde solicitar la devolución de IVA en calidad de exportador.

Consulta: *"Considerando que la Administración Tributaria puede solicitar información adicional para la atención de la solicitud de devolución de IVA de exportadores. ¿Puede el contribuyente AGRÍCOLA KRASNAYA S.A. presentar junto a la solicitud de devolución de IVA de los meses de enero a diciembre de 2024 y de diciembre del 2023, los Bill of Lading, en los que se reporta la verdadera cantidad de exportaciones realizadas en dichos ejercicios fiscales? Adicionalmente, para demostrar que los valores de exportación reales son los que constan en los Bill of Lading ¿Se podría presentar las declaraciones de IVA de los meses de enero a diciembre de 2024 y de Diciembre del 2023, para verificar los impuestos debidos fueron declarados, esto conforme lo establecido en la Resolución NAC-DGERCG19-00000015 respecto a que la Administración puede solicitar otros documentos para atender la petición de devolución?"*

Base Jurídica: Código Tributario: Arts. 87, 88, 89
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 72
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 172
Resolución NAC-DGERCGC19-00000015: Art. 8, 11, 19
Reglamento al Título Facilitación Aduanera del Código De Producción: Art. 2, 158

Absolución: En atención a su consulta y conforme la normativa antes expuesta, para el proceso de devolución se debe cumplir con lo dispuesto en la Resolución NAC-DGERCGC19-00000015, debiendo presentar toda la documentación que sirva de sustento para su petición de devolución, mismas que deberían guardar relación con los valores reales incurridos en las operaciones de exportación descritas.

Debemos enfatizar que para la Administración Tributaria la información válida a ser considerada para el proceso de devolución será aquella que, este respaldada en los requisitos que se enumeran en la Resolución NAC-DGERCGC19-00000015. Sin perjuicio de ello, y en el caso de que se considere pertinente podrá solicitar los comprobantes de venta y demás documentos que estime necesarios en la atención de la respectiva solicitud.

Fecha:	12 de marzo de 2026

Oficio: 917012025OCON0003818

Consultante: TECNIAGREX S.A.

Referencia: Devolución de IVA

Antecedentes: TECNIAGREX S.A. se dedicada a la comercialización de banano, que para los ejercicios fiscales 2023 y 2024, el Ministerio de Agricultura y Ganadería MAG efectúo controles a las exportadoras y en su calidad de entidad rectora les asignó un cupo de exportación.

Durante ese periodo la compañía tuvo una sobreproducción de fruta, quedando insuficiente el cupo otorgado por el MAG para realizar las exportaciones de banano, motivo por el cual al generar las Declaraciones Aduaneras de Exportación (DAE), no consignó la información real de las cajas exportadas, sino aquella que guardaba relación con la información reportada al MAG.

La información real de la exportación se encuentra en los Bill of Landing y en la declaración de impuestos, razón por la cual considera le corresponde solicitar la devolución de IVA en calidad de exportador.

Consulta: Considerando que la Administración Tributaria puede solicitar información adicional para la atención de la solicitud de devolución de IVA de exportadores. ¿Puede el contribuyente TECNIAGREX S.A. presentar junto a la solicitud de devolución de IVA de los meses de enero a diciembre de 2024 y de diciembre del 2023, los Bill of Lading, en los que se reporta la verdadera cantidad de exportaciones realizadas en dichos ejercicios fiscales? Adicionalmente, para demostrar que los valores de exportación reales son los que constan en los Bill of Lading ¿Se podría presentar las declaraciones de IVA de los meses de enero a diciembre de 2024 y de Diciembre del 2023, para verificar los impuestos debidos fueron declarados, esto conforme lo establecido en la Resolución NAC-DGERCG19-00000015 respecto a que la Administración puede solicitar otros documentos para atender la petición de devolución?

Base Jurídica: Código Tributario: Arts. 87, 88, 89
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 72
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 172
Resolución NAC-DGERCGC19-00000015: Art. 8, 11, 19
Reglamento al Título Facilitación Aduanera del Código De Producción: Art. 2, 158

Absolución: En atención a su consulta y conforme la normativa antes expuesta, para el proceso de devolución se debe cumplir con lo dispuesto en la Resolución NAC-DGERCGC19-00000015, debiendo presentar toda la documentación que sirva de sustento para su petición de devolución, mismas que deberían guardar relación con los valores reales incurridos en las operaciones de exportación descritas.

Debemos enfatizar que para la Administración Tributaria la información válida a ser considerada para el proceso de devolución será aquella que, este respaldada en los requisitos que se enumeran en la Resolución NAC-DGERCGC19-00000015. Sin perjuicio de ello, y en el caso de que se considere pertinente podrá solicitar los comprobantes de venta y demás documentos que estime necesarios en la atención de la respectiva solicitud.

Fecha:	13 de marzo de 2026

Oficio: 917012026OCON0000471

Consultante: HIDALGO E HIDALGO S.A.

Referencia: Gastos deducibles por créditos incobrables

Antecedentes: La compañía HIDALGO E HIDALGO S.A. a partir de la entrada en vigencia de la Resolución No. 08.GDSC.10 expedida por la Superintendencia de Compañías, ha elaborado sus estados financieros de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIFF) aplicables para grandes empresas. Producto de su giro de negocio y de su actividad económica generadora de renta, registra cuentas por cobrar medidas de conformidad con la NIFF 9 "Instrumentos Financieros" y NIFF 15 "Ingresos procedente de contratos con clientes".

Que en aplicación a su política contable, constató que mantiene cuentas por cobrar de clientes no relacionados, registradas por más de dos años, las cuales se generaron producto de su giro del negocio, respecto de estas cuentas por cobrar, la compañía ha intentado por todos los medios recuperar los importes adeudados, por lo que pretende proceder con el castigo de dichos crédito incobrables adeudados, de forma en que, la compañía eliminara sus cuentas por cobrar comerciales, con cargo al valor de deterioro acumulado y, la parte no cubierta con cargo a los resultados del ejercicio.

Consulta: *"Con los antecedentes expuestos, solicito a Usted, de conformidad con los establecido en los artículos 69,103 numeral 5, 135 y siguientes del Código Tributario, y toda vez que el requerimiento se encuentra dentro de los preceptos legales estipulados, absolver la siguiente consulta:*

Sobre las cuentas por cobrar a clientes no relacionados que HIDALGO E HIDALGO mantienen registradas en su contabilidad por más de dos años, sin indicios de pago o solución durante ese tiempo; ¿Procede la aplicación de la deducibilidad del gasto por eliminación definitiva de los créditos incobrables, normado en el numeral 11 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, debiendo efectuarse con cargo a la provisión para créditos incobrables y a los resultados del ejercicio en la parte no cubierta por dicha provisión?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 11
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numeral 3

Absolución: En atención a su consulta, la compañía HIDALGO E HIDALGO S.A. a efectos de determinar la base imponible del Impuesto a la Renta, para aplicar la medida legal prevista, en el numeral 11 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y numeral 3 del artículo 28 de su reglamento de aplicación, deberá considerar que dichos créditos cumplan con las condiciones previstas en el reglamento, así como contar con los documentos que demuestren haber realizado las gestiones respectivas de cobro. También debe considerar los límites previstos para este tipo de provisión, es de decir que en cada ejercicio impositivo no puede superar el 1% anual y de manera acumulada la provisión no pueda exceder del 10% de la cartera total.

A decir de la compañía mantiene créditos incobrables durante dos (2) años o más en la contabilidad, por lo que podría aplicar la deducción

prevista en la ley, para ello deberá considerar los límites previstos para este tipo de provisión y en la parte excedente, eliminará los créditos con cargo a los resultados del ejercicio en curso.

En el caso de obtener el pago de manera posterior a la baja de los créditos incobrables, se configuraría la obtención de ingresos gravados con Impuesto a la Renta.

Fecha:	07 de abril de 2026

Oficio: 917012024OCON0006935

Consultante: INSUPPAN DEL ECUADOR S.A.S.

Referencia: Crédito tributario de IVA

Antecedentes: INSUPPAN DEL ECUADOR S.A.S. tiene como actividad económica la venta de bienes como productos de panadería y repostería que se encuentran gravados, algunos con tarifa 0% del impuesto al valor agregado y otros, con tarifa 15%.

Así también, indica que efectúa compras de bienes y servicios, gravados con tarifa 15% de IVA, que son utilizados para la comercialización de sus bienes como parte de su actividad económica.

A través de sus sistemas contables, su representada tiene identificados y diferenciados -de otras adquisiciones- de forma inequívoca las adquisiciones que efectúa de bienes (inventario) gravados con tarifa 15% de IVA, utilizados exclusivamente en la comercialización de bienes gravados con tarifa 15%.

Consulta: *"Mi representada, ¿Puede a efectos de aplicar el correspondiente crédito tributario de IVA, utilizar el 100% del IVA pagado en la adquisición de bienes (inventario) gravados con tarifa 15% de IVA y utilizados exclusivamente en la comercialización de bienes gravados con tarifa 15%, considerando que la adquisición de dicho inventario se encuentra identificada y diferenciada de forma inequívoca de otras adquisiciones, a través de sus sistemas contables?*

De ser afirmativa la respuesta a la pregunta del párrafo anterior, puede mi representada, respecto del IVA pagado en la adquisición de bienes y servicios gravados con tarifa 15% de IVA, utilizados en parte, para la comercialización de bienes gravados con tarifa 15% de IVA y también para la comercialización de bienes gravados con tarifa 0% de IVA, utilizar como crédito tributario de IVA la parte proporcional de IVA pagado en la adquisición de bienes y servicios, utilizando para tal efecto el factor de proporcionalidad previsto en el literal b) del numeral 2 del artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con lo señalado en el artículo 153 de su Reglamento de aplicación".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Arts. 5, 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 66

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 153

Absolución: En atención a la primera consulta, la compañía puede compensar el 100% del IVA pagado en la adquisición de bienes de su inventario gravados con tarifa 15% de IVA y utilizados exclusivamente en la comercialización de bienes gravados con tarifa 15% de IVA siempre y cuando sus adquisiciones se encuentren identificadas y diferenciadas de forma inequívoca en sus sistemas contables, en la forma que indica el artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Con relación a la segunda consulta, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la proporción del IVA pagado en compras de bienes o servicios susceptibles de ser utilizado mensualmente como crédito tributario se establecerá relacionando las ventas gravadas con la tarifa vigente de IVA distinta de cero por ciento (0%), más las exportaciones, más las ventas de paquetes de turismo receptivo, facturada dentro o fuera del país, brindados a personas naturales no residentes en el Ecuador, más las ventas directas de bienes y servicios gravados con tarifa cero por ciento (0%) de IVA a exportadores, con el total de las ventas.

Fecha:	07 de abril de 2026

Oficio: 917012024OCON0001624

Consultante: NUHOME S. A.

Referencia: Tarifa de IVA en materiales de construcción

Antecedentes: La consultante fabrica componentes estructurales y materiales prefabricados para las obras de construcción o ingeniería civil de cemento, piedra artificial o yeso: losetas, baldosas, ladrillos, bloques, planchas, paneles laminas, tableros, caños, tubos, postes, etcétera.

Los productos prefabricados de cemento contienen: Cemento 50%, Arena 25%, Ripio o piedra 10%, Caliza 10%, Cal 3%, Aditivos y color 2%.

Consulta: *"¿Con base en los antecedentes expuestos, por favor confirmar que la tarifa de IVA aplicable a los productos que fabricamos es del 5%.?"*

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Arts: 52, 53, 55, innumerado agregado a continuación del 55
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140.2
Reglamento General a la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica: Arts: 1, 2
Resolución No. NAC-DGERCGC24-00000013

Absolución: En atención a su consulta, es aplicable la tarifa del 5% de IVA en las transferencias locales de los productos como los ladrillos, bloques y

otros, que fabrica NUHOME S.A. de acuerdo con lo previsto en la Resolución de materiales de construcción No. NAC-DGERCGC24-00000013.

La absolución a la consulta se emite con base en el entendido de que los productos que fabrica la consultante cumplen con los criterios técnicos y especificaciones apropiadas para considerarse como productos de hormigón prefabricado previstos en la resolución antes citada.

Fecha:	07 de abril de 2026

Oficio: 917012025OCON0001280

Consultante: PROPLANTS-ECUADOR S.A.

Referencia: Retención de impuestos

Antecedentes: PROPLANTS-ECUADOR S.A., se dedicada a la comercialización de productos químicos como fertilizantes, abonos químicos y naturales, fungicidas, materias primas agrarias, reguladores de crecimiento, tintes para flores, entre otros productos usados exclusivamente para el agro y en especial para las exportadoras de flores.

Señala que sus clientes potenciales y relativamente frecuentes son los productores de rosas. Muchos de estos clientes son exportadores directos, los mismos que pueden o no estar catastrados como exportadores habituales y pueden o no estar calificados como agentes de retención.

Consulta: *"Pregunta 1:*
¿Proplants – Ecuador SA., cuando recibe una retención por la venta de bienes locales por parte de un exportador catastrado como habitual, pero que no está calificado como Agente de Retención, está obligado a aceptar la retención?

Pregunta 2:
¿Los exportadores habituales, que no son calificados como agentes de retención, tiene derecho a que les devuelvan el IVA, a pesar de no haber retenido el impuesto?

Pregunta 3:
¿Qué sanciones recibe Proplants – Ecuador SA., en el caso de aceptar retenciones de personas naturales o jurídicas que no son calificadas como agentes de retención y a la que únicamente vendimos bienes?

Pregunta 4:
¿Qué sanciones recibe las personas naturales o jurídicas que retienen impuestos a pesar de no ser considerados agentes de retención por la compra de bienes a Proplants – Ecuador SA.?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Arts: 62, 63, 72, primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 98

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Décimo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 7, 147, 148, 172
Resolución NAC-DGERCGC20-00000061: Arts: 3, 11
Circular NAC-DGECCGC22-00000007

Absolución: En atención a su primera consulta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución NAC-DGERCGC20-00000061, siempre que su cliente sea un exportador habitual de bienes y/o servicios, catastrado ante el Servicio de Rentas Internas, que haya sido calificado como agente de retención o contribuyente especial, éste deberá retener la totalidad del IVA. En caso de que su cliente no sea un contribuyente calificado como agente de retención o contribuyente especial, no deberá efectuar la retención en la fuente del impuesto al valor agregado, sino únicamente por las operaciones y casos señalados en el numeral 2 del artículo 147 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Respecto a la segunda consulta, de manera informativa, se indica que los exportadores habituales tienen derecho a la devolución del IVA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento para su Aplicación. Para que los exportadores habituales que no son calificados como agentes de retención, sean beneficiarios de la devolución del impuesto al valor agregado, deben efectuar la retención únicamente cuando corresponda, esto es, en los casos previstos expresamente en la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento.

En cuanto a sus tercera y cuarta consultas, las absoluciones a consultas vinculantes tienen por objetivo atender determinadas situaciones jurídico-tributarias, es decir situaciones concretas o el régimen que corresponda a actividades económicas por iniciarse, conforme lo establece el Código Tributario. Como se puede observar, las preguntas tres y cuatro no se refieren al régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse.

No obstante, para el caso de tercera consulta, es procedente señalar que las retenciones recibidas por operaciones en las cuales no era procedente efectuarlas, no generan una infracción sancionada en la norma, sino únicamente crédito tributario para el beneficiario, el cual puede compensar dicho crédito en el período generado.

Fecha:	12 de junio de 2026

Oficio: 917012025OCON0001717

Consultante: Iván Fernando Melo Mantilla

Referencia: Impuesto a la herencia

Antecedentes: El consultante manifiesta que tiene asignaciones testamentarias por la cuarta de libre disposición del bien de la señora Blanca Lucía Mantilla,

que ha realizado la declaración de impuesto a la herencia, la cual no arrojó un valor a pagar.

Realizada la declaración de impuesto a la herencia, solicitó la inscripción del testamento abierto ante el Registrador de la Propiedad del cantón Quito, sin embargo, el trámite fue suspendido, debido a que dicha institución le solicitó presentar las declaraciones de impuesto a la herencia de todos los herederos.

Consulta: *"1. Indique si según la normativa vigente, es necesario que todos los beneficiarios de un testamento presenten la declaración al impuesto a la herencia para la inscripción de dicho testamento en el Registro de la Propiedad correspondiente.*

2. En caso de ser afirmativa su respuesta al numeral anterior, indique la normativa en la que se fundamenta el requisito de exigir la declaración de todos los beneficiarios de un testamento para que proceda la inscripción de dicho testamento en el Registro de la Propiedad correspondiente.

3. De no existir normativa que requiera la declaración del impuesto a la herencia de todos los beneficiarios de un testamento previo a la inscripción de dicho testamento en el Registro de la Propiedad correspondiente, indique si yo, señor Iván Fernando Melo Mantilla, me encuentro autorizado para inscribir en el Registro de la Propiedad del cantón Quito, el testamento otorgado por mi abuela, la señora Blanca Lucía Mantilla, en el cual se detalla mi derecho a recibir el 25% de su herencia".

Base Jurídica: Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2 numeral 4
Código Tributario: Arts: 67, 101
Ley de Régimen Tributario interno: Art: 36
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art: 55, 56
Ley de Registro: Art. 11

Absolución: En respuesta a su primera consulta, debemos indicar que, para establecer el deber formal de presentación de la declaración del Impuesto a la Renta sobre Ingresos Provenientes de Herencias, Legados y Donaciones, se debe tomar en consideración la siguiente normativa:

- El literal d) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que "… el hecho generador lo constituye la aceptación expresa o tácita …", así también en el mismo literal ha considerado como excepción para la no presentación de la declaración a "los hijos del causante que sean menores de edad o con discapacidad".

- El artículo 55 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno mismo que indica "… el hecho generador se produce en el momento en que fallece la persona de cuya sucesión se defiere al heredero …".

- El artículo 56 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, el cual identifica como sujetos pasivos del impuesto a "… los herederos … que obtengan un acrecimiento patrimonial a título gratuito …"

Conforme a la norma antes indicada, los sujetos pasivos (herederos) deberán presentar la declaración correspondiente, tomando en consideración los montos y plazos establecidos en la norma. Debemos indicar que la presente absolución se realiza exclusivamente sobre el régimen jurídico-tributario, sin que se pueda analizar hechos fuera de éste.

En atención a su segunda consulta, deberá considerar las normas legales citadas en la pregunta 1.

Respecto de su tercera consulta, al existir norma que establece la obligación de presentar la declaración del Impuesto a la Renta sobre Ingresos Provenientes de Herencias, Legados y Donaciones, no corresponde a esta Administración Tributaria pronunciarse respecto de lo consultado, considerando que el derecho de los contribuyentes para formular consultas se circunscribe únicamente al régimen jurídico-tributario.

Este pronunciamiento se lo realiza estrictamente dentro del ámbito tributario, por lo que no constituye pronunciamiento respecto del cumplimiento con las normas establecidas el Código Civil y la Ley de Registro[1].

Rubro	Cargo	Firma
Revisado por:	Jefe del Departamento de Normativa Tributaria y Consultas	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: BIANCA ESTEFANIA SOTOMAYOR OLEAS
Elaborado por:	Especialista Jurídico de Normativa y Consultas	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: RONALD MAURICIO AGUILAR GALLARDO

[1] "Los presentes extractos fueron elaborados por el Departamento Nacional de Normativa Tributaria y Consultas del Servicio de Rentas Internas."

ACUERDO No. 043-CG-2026

LA CONTRALORA GENERAL DEL ESTADO, SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *"[…] La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción. - La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, establece: *"[…] Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo"*;

Que, el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo, determina: "*Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez: 1. Competencia 2. Objeto 3. Voluntad 4. Procedimiento 5. Motivación*";

Que, el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, establece: "*[…] En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada […]*";

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado prescribe: "*[…] La Contraloría General del Estado, como Organismo Técnico Superior de Control, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, dirigida y representada legalmente por el Contralor General*";

Que, la Disposición General Segunda de la Ley de Creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas dispone: "*Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, así como otras instituciones públicas que cuenten con autonomía y los organismos públicos de control, podrán coordinar con las instituciones de educación superior para aportar con la construcción, mantenimiento y dotación de infraestructura, concesión de becas, ayudas económicas y entrega de recursos orientados a mejorar el funcionamiento y la calidad de la educación superior. De igual forma, los gobiernos autónomos descentralizados, otras instituciones públicas que cuenten con autonomía y los organismos públicos de control podrán ser promotores para la creación de instituciones de educación superior públicas, para lo cual podrán elaborar y financiar los respectivos proyectos de creación, conforme los lineamientos y regulaciones establecidas por el Consejo de Educación Superior. En estos casos, las instituciones promotoras serán responsables de la sostenibilidad financiera permanente de las instituciones de educación superior creadas, sin que esto implique aumento del presupuesto institucional, salvo autorización del Ministerio de Economía y Finanzas*";

Que, el artículo 5 del Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, expedido por el Consejo de Educación Superior mediante Resolución RPC-SE-04-No.012-2023 y reformado mediante Resoluciones RPC-SE-03-No.005-2024 y RPC-SE-03-No.011-2026, establece: "*Promotores.- El órgano rector de la política pública de educación superior, las universidades o escuelas politécnicas públicas u otros organismos de*

derecho público conforme a la Ley, de acuerdo con sus competencias podrán ser promotores de los institutos superiores públicos […]";

Que, el artículo 10 del Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, expedido mediante Resolución RPC-SE-04-No.012-2023 y reformado mediante Resoluciones RPC-SE-03-No.005-2024 y RPC-SE-03-No.011-2026, determina: "*Periodo de transición.- Notificada la resolución de creación del instituto superior por parte del CES, los promotores designarán un rector transitorio que podrá ser uno de ellos siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la LOES y en este Reglamento para acceder a dicho cargo. - En el caso de los institutos superiores públicos, el órgano rector de la política pública de educación superior, el OCS de la universidad o escuela politécnica pública promotora o el organismo de derecho público conforme a la Ley, se encargará de designar al rector transitorio que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la LOES para el ejercicio de la función de rector. - Durante el periodo de transición y hasta que se constituya el OCS de la institución, en los institutos superiores particulares actuará en su lugar un Consejo Transitorio presidido por el rector transitorio y constituido además por dos (2) delegados de los promotores quienes deberán tener al menos el título de cuarto nivel registrado y reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior. - Cuando se trate de institutos superiores públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior o a otros organismos de derecho público conforme a la Ley, el Consejo Transitorio será presidido por el rector transitorio y dos (2) designados por el órgano rector de la política pública de educación superior o el organismo de derecho público conforme a la Ley. - En caso de institutos públicos adscritos o creados por una universidad o escuela politécnica pública, el rector transitorio será nombrado por el OCS de la universidad o escuela politécnica pública promotora y tendrá dos (2) delegados designados por el mismo OCS, quienes deberán tener título de cuarto nivel registrado y reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior. - El Consejo Transitorio funcionará hasta que se constituya el OCS por un plazo no mayor a veinticuatro (24) meses contados desde la notificación de la resolución de creación del instituto superior"*;

Que, el artículo 40 del Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica dispone: "*Órganos de Gobierno y Autoridades. - El gobierno de los institutos superiores se ejercerá por los siguientes órganos y autoridades: a) El órgano colegiado superior (OCS); b) El rector o rectora; y, c) El vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras. Su organización, deberes y atribuciones constarán en el estatuto de la institución en concordancia con la LOES, su Reglamento General, y demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior […]"*;

Que, el artículo 41 del Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica establece: "*Órgano Colegiado Superior. - El OCS es la máxima autoridad de los institutos superiores, tengan o no la condición de superior universitario. Las resoluciones que adopte son de obligatorio cumplimiento para la institución. - El OCS estará conformado por: a) Rector o rectora; b) Vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras. c) Al menos dos (2) representantes de los docentes; y, d) Al menos un (1) representante de los estudiantes. - Todos los miembros del OCS tendrán voz y voto. El rector presidirá el referido Consejo y tendrá voto dirimente […]*";

Que, el artículo 43 del Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica determina: "*Rector o rectora del instituto superior. - El rector o la rectora es la primera autoridad ejecutiva del instituto superior y su representante legal. - El rector o la rectora deberá cumplir con los requisitos establecidos en la LOES para ejercer dicho cargo, presidirá el OCS de manera obligatoria, ejercerá las funciones que establezca el estatuto institucional y sus funciones las desempeñará a tiempo completo*";

Que, el artículo 44 del Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica determina las atribuciones y responsabilidades del rector o rectora, entre ellas cumplir y hacer cumplir la normativa que rige el Sistema de Educación Superior; representar legal, judicial y extrajudicialmente a la institución; adoptar las decisiones oportunas y ejecutar los actos necesarios para el buen gobierno institucional; así como ejercer las demás atribuciones que le confieran la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, la normativa que rige el Sistema de Educación Superior y el estatuto institucional;

Que, el artículo 45 del Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica agrega: "*[…] El vicerrector o la vicerrectora es el encargado de planificar la gestión académica de las carreras y programas ofertados en el instituto superior; así como, apoyar en el cumplimiento de los objetivos contenidos en el plan estratégico de desarrollo institucional. Desempeñará sus funciones a tiempo completo. - El vicerrector o la vicerrectora deberá cumplir con los requisitos establecidos en la LOES para ejercer dicho cargo*";

Que, el artículo 1 de la Resolución Nro. RPC-SO-50-No.762-2025 de 23 de diciembre de 2025, expedida por el Consejo de Educación Superior dispone: "*Crear el Instituto Superior Tecnológico de Control Gubernamental Isidro Ayora – ISTIA, como una institución de educación superior pública sin fines de lucro*";

Que, mediante Oficio Nro. 11151 de 16 de abril de 2025, la Procuraduría General del Estado absolvió las consultas formuladas por la Contraloría General del Estado respecto del régimen jurídico aplicable a los institutos

técnicos y tecnológicos públicos promovidos por organismos públicos, incluido el ejercicio de competencias relativas a su gobierno y designación de autoridades;

Que, en el referido pronunciamiento, la Procuraduría General del Estado concluyó que corresponde al organismo de derecho público promotor designar al rector transitorio, quien deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior para dicho cargo; que el Consejo Transitorio será presidido por el rector transitorio e integrado por dos personas designadas por el organismo público promotor; y que el estatuto institucional deberá ser aprobado por el Consejo Transitorio y remitido posteriormente al Consejo de Educación Superior para su verificación;

Que, la Procuraduría General del Estado determinó además que el referido pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública respecto de la inteligencia y aplicación general de las normas jurídicas consultadas, correspondiendo a la entidad pública que lo aplique la responsabilidad de determinar su procedencia frente a las circunstancias institucionales concretas;

Que, el artículo 46 del Estatuto del Instituto Superior Tecnológico de Control Gubernamental Isidro Ayora establece que el Rector y el Vicerrector serán designados por el Contralor General del Estado, bajo criterios de equidad, paridad de género e igualdad de oportunidades; que ejercerán sus funciones por un período de cinco (5) años, pudiendo ser designados por una sola vez adicional, de manera consecutiva o no, y desempeñarán sus funciones a tiempo completo;

Que, mediante Acuerdo Nro. 024-CG-2026, de 16 de junio de 2026, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 309 de 19 de junio de 2026, el Contralor General del Estado expidió y aprobó el Modelo de Gestión Transitorio del Instituto Superior Tecnológico de Control Gubernamental Isidro Ayora – ISTIA;

Que, el artículo 5 del Acuerdo Nro. 024-CG-2026, establece la estructura orgánica transitoria del ISTIA con carácter referencial y progresivo durante su etapa de implementación, sujeta a la disponibilidad presupuestaria y a la incorporación gradual de los órganos, autoridades y unidades institucionales previstos en dicho Modelo de Gestión;

Que, la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo Nro. 024-CG-2026, prevé que, mientras se implementa la estructura definitiva del ISTIA, podrán establecerse, previa coordinación y autorización del Promotor, encargos, delegaciones, coordinaciones y demás mecanismos de apoyo institucional necesarios para garantizar la continuidad operativa y la adecuada puesta en marcha del Instituto;

Que, durante el ejercicio fiscal 2026, el Instituto Superior Tecnológico de Control Gubernamental Isidro Ayora – ISTIA mantiene el esquema de gestión previsto para su etapa de implementación, por lo que resulta necesario asegurar la continuidad del gobierno institucional y de sus máximas autoridades hasta la culminación del referido ejercicio fiscal;

Que, a partir del 1 de enero de 2027, el Instituto Superior Tecnológico de Control Gubernamental Isidro Ayora – ISTIA implementará su estructura administrativa y financiera como Entidad Operativa Desconcentrada – EOD, articulada con la Contraloría General del Estado, situación que requiere la revisión, adecuación y expedición de los instrumentos jurídicos, administrativos, organizacionales, presupuestarios, financieros y de talento humano necesarios para su funcionamiento;

Que, la implementación de la estructura institucional correspondiente al ejercicio fiscal 2027 requiere que las designaciones efectuadas mediante el presente Acuerdo tengan vigencia hasta el 31 de diciembre de 2026, a fin de garantizar la continuidad institucional durante el cierre del ejercicio fiscal vigente y permitir que, previo al inicio del nuevo ejercicio, se adopten los actos e instrumentos administrativos que correspondan;

Que, la temporalidad de las presentes designaciones obedece a las circunstancias particulares derivadas de la transición administrativa, financiera y organizacional del ISTIA hacia su funcionamiento como Entidad Operativa Desconcentrada a partir del 1 de enero de 2027, sin que ello implique modificación de las disposiciones estatutarias que regulan el período ordinario de ejercicio de las autoridades;

Que, corresponde a las unidades competentes de la Contraloría General del Estado y del Instituto Superior Tecnológico de Control Gubernamental Isidro Ayora – ISTIA, realizar las acciones necesarias para la revisión y adecuación de los instrumentos jurídicos, administrativos, presupuestarios, organizacionales y de talento humano que permitan garantizar la continuidad institucional durante el ejercicio fiscal 2027;

Que, la Dirección Nacional de Talento Humano de la Contraloría General del Estado, mediante el informe técnico correspondiente incorporado al expediente administrativo, verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable para que la magister Andrea Fernanda Zumárraga Martínez, ejerza el cargo de Rectora y el magister Ramiro Fernando Pazmiño Armijos, ejerza el cargo de Vicerrector del Instituto Superior Tecnológico de Control Gubernamental Isidro Ayora – ISTIA;

Que, mediante Acta Nro. ISTIA-UIO-004-2026, de 29 de septiembre de 2026, el Órgano Colegiado Superior del Instituto Superior Tecnológico de Control Gubernamental Isidro Ayora – ISTIA, al tratar el punto 2.9 "Designación de autoridades y Secretaría General para el inicio de actividades", dejó constancia de la necesidad de formalizar la designación de las principales

autoridades institucionales para garantizar el inicio de actividades del Instituto y, una vez revisado y verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable, solicitó a la Contralora General del Estado Subrogante, en su calidad de máxima autoridad de la entidad promotora, la suscripción del Acuerdo de designación de Rector/a y Vicerrector/a del ISTIA;

Que, de los antecedentes normativos, administrativos, jurídicos y técnicos incorporados al expediente se determina la necesidad de ordenar y regularizar las actuaciones correspondientes al período de transición del ISTIA, garantizando la continuidad institucional, el ejercicio de las competencias atribuidas al organismo público promotor, la inexistencia de concurrencia de investiduras y la diferenciación entre el régimen especial de designación del rector transitorio y los procedimientos ordinarios establecidos para la provisión de las demás autoridades institucionales; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, el Estatuto del Instituto Superior Tecnológico de Control Gubernamental Isidro Ayora – ISTIA y demás normativa aplicable,

ACUERDA:

Artículo 1.- Designación de Rectora. - Designar a la Mgs. Andrea Fernanda Zumárraga Martínez, como RECTORA DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO DE CONTROL GUBERNAMENTAL ISIDRO AYORA – ISTIA, desde el 01 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2026, de conformidad con el Estatuto institucional y demás normativa aplicable.

La Rectora ejercerá sus funciones a tiempo completo y cumplirá las funciones, atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto del Instituto Superior Tecnológico de Control Gubernamental Isidro Ayora – ISTIA, así como aquellas previstas en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Designación de Vicerrector.- Designar al Mgs. Ramiro Fernando Pazmiño Armijos, como VICERRECTOR DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO DE CONTROL GUBERNAMENTAL ISIDRO AYORA – ISTIA, desde el 01 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2026, de conformidad con el Estatuto institucional y demás normativa aplicable.

El Vicerrector ejercerá sus funciones a tiempo completo y cumplirá las funciones, atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto del Instituto Superior Tecnológico de Control Gubernamental Isidro Ayora – ISTIA, así como aquellas previstas en la Ley Orgánica de Educación Superior, el

Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica y demás normativa aplicable.

Artículo 3.- Temporalidad de las designaciones.- Las designaciones efectuadas mediante el presente Acuerdo, tendrán vigencia desde el 01 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2026, considerando el proceso de transición administrativa, financiera y organizacional del Instituto Superior Tecnológico de Control Gubernamental Isidro Ayora – ISTIA, para el ejercicio fiscal 2027.

La temporalidad prevista en el presente artículo responde exclusivamente a las condiciones particulares de implementación institucional correspondientes al cierre del ejercicio fiscal 2026 y no modifica las disposiciones contenidas en el Estatuto del ISTIA respecto del período ordinario de ejercicio de sus autoridades.

Artículo 4.- Continuidad institucional.- Durante el período de vigencia de las presentes designaciones, la Rectora y el Vicerrector deberán adoptar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las acciones necesarias para garantizar la continuidad de las actividades académicas, administrativas, financieras y operativas del Instituto Superior Tecnológico de Control Gubernamental Isidro Ayora – ISTIA.

Artículo 5.- Adecuación institucional para el ejercicio fiscal 2027.- Disponer a las unidades competentes de la Contraloría General del Estado y del Instituto Superior Tecnológico de Control Gubernamental Isidro Ayora – ISTIA que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, realicen las acciones técnicas, jurídicas y administrativas necesarias para la implementación de la estructura administrativa y financiera del ISTIA como Entidad Operativa Desconcentrada – EOD, a partir del 1 de enero de 2027.

Para el efecto, deberán revisarse, actualizarse, adecuarse o expedirse, según corresponda, los instrumentos jurídicos, administrativos, organizacionales, presupuestarios, financieros y de talento humano necesarios para garantizar el adecuado funcionamiento institucional.

Artículo 6.- Instrumentos para el ejercicio fiscal 2027.- Disponer que las unidades competentes elaboren los informes, resoluciones, acuerdos, acciones de personal y demás instrumentos que resulten necesarios para regular la situación jurídica, administrativa y de talento humano de las autoridades y servidores del ISTIA a partir del 1 de enero de 2027, conforme a la estructura institucional aplicable y a la normativa que rige al Sistema de Educación Superior y a la Contraloría General del Estado.

Los instrumentos que se emitan para el ejercicio fiscal 2027 deberán garantizar la continuidad de las funciones académicas y administrativas del ISTIA y observar las competencias establecidas en su Estatuto institucional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Encárguese a las unidades competentes de talento humano, jurídica, administrativa y financiera de la Contraloría General del Estado, en coordinación con las unidades correspondientes del Instituto Superior Tecnológico de Control Gubernamental Isidro Ayora – ISTIA, la ejecución de las acciones derivadas del presente Acuerdo.

SEGUNDA. - Las unidades responsables deberán coordinar las actuaciones necesarias para que la transición al ejercicio fiscal 2027, no genere interrupciones en las actividades académicas, administrativas, financieras y operativas del Instituto.

TERCERA.- El presente Acuerdo constituye el acto administrativo de designación de la Rectora y del Vicerrector para el período comprendido entre el 01 de octubre y el 31 de diciembre de 2026. Las actuaciones administrativas y de talento humano que correspondan para instrumentar su relación de servicio se realizarán de conformidad con la normativa aplicable.

CUARTA.- Las funciones, atribuciones y responsabilidades de la Rectora y del Vicerrector serán exclusivamente las determinadas en el Estatuto del Instituto Superior Tecnológico de Control Gubernamental Isidro Ayora – ISTIA, en la Ley Orgánica de Educación Superior, en el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica y en las demás disposiciones aplicables, sin que el presente Acuerdo pueda interpretarse como ampliación o modificación de dichas competencias.

QUINTA.- El presente Acuerdo no constituye una designación anticipada para el ejercicio fiscal 2027. Los actos administrativos que correspondan a partir del 1 de enero de 2027 serán emitidos oportunamente por la autoridad competente, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, jurídicos, administrativos y presupuestarios aplicables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Encárguese a la Secretaría General la notificación del presente Acuerdo a la Mgs. Andrea Fernanda Zumárraga Martínez y al Mgs. Ramiro Fernando Pazmiño Armijos, así como a las unidades competentes de la Contraloría General del Estado y del Instituto Superior Tecnológico de Control Gubernamental Isidro Ayora – ISTIA.

SEGUNDA.- Dispóngase que el presente Acuerdo sea puesto en conocimiento de los organismos e instituciones que corresponda, para los fines administrativos y legales pertinentes.

TERCERA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y mantendrá sus efectos hasta el 31 de diciembre de 2026, independientemente de las actuaciones

que deban ejecutarse durante dicho período para implementar la estructura institucional correspondiente al ejercicio fiscal 2027.

Dado en el Despacho de la Contralora General del Estado, Subrogante, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el primero de octubre de dos mil veintiséis.

NOTIFÍQUESE.-

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
MARIA JOSE
BENAVIDES MORENO

Ing. María José Benavides Moreno, Msc.
CONTRALORA GENERAL DEL ESTADO, SUBROGANTE

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO. - SECRETARÍA GENERAL. - Dictó y firmó electrónicamente el Acuerdo que antecede, la Ing. María José Benavides Moreno, Msc., Contralora General del Estado, Subrogante en la ciudad de San Francisco de Quito, el primero de octubre de dos mil veintiséis.

LO CERTIFICO. –

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
SILVANA ALEJANDRA
CUADRADO ALVEAR

Mgs. Silvana Cuadrado Alvear
SECRETARIA GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCIÓN Nro. SB-2026-1349

ECON. ROBERTO ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*;

Que, el artículo 204 de la norma ut supra dispone: *"La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa.";*

Que, el artículo 213 de la norma suprema indica: *"Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."*;

Que, el artículo 226 del mismo cuerpo legal refiere: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";*

Que, el artículo 227 de la misma norma indica: *"La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";*

Que, el numeral 22 del artículo 18 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como facultad de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria: *"Art. 18.- Funciones específicas de la Junta en el ámbito financiero.- Son competencias de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, de manera específica en el ámbito financiero, las siguientes: (...) 22. Regular la constitución, organización, funcionamiento, liquidación y registro de los fondos complementarios provisionales (sic) y sus inversiones, así como los requisitos mínimos para ejercer el cargo de administradores.";*

Que, el artículo 59 del Código Orgánico Monetario y Financiero prescribe que: *"La Superintendencia de Bancos es un organismo técnico de derecho público, con personalidad jurídica, parte de la Función de Transparencia y Control Social, con autonomía*

administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa, cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República y la ley.";

Que, los numerales 7 y 25 del artículo 62 del mismo cuerpo normativo establece: *"Funciones.- Son funciones de la Superintendencia de Bancos las siguientes: (…) 7. Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan; (…) 25. Designar a los administradores temporales y liquidadores de las entidades bajo su control (…);*

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone *"La Superintendencia de Bancos estará dirigida y representada por la o el Superintendente.";*

Que, el numeral 2 y 4 del artículo 69 del referido cuerpo legal manifiesta: *"El Superintendente tiene las siguientes funciones: 2. Dirigir las acciones de vigilancia, auditoría, supervisión y control de competencia de la Superintendencia;(…) 4. Acordar, celebrar y ejecutar, a nombre de la Superintendencia los actos, contratos, convenios y negocios jurídicos que requiera la gestión institucional y las obligaciones que contraiga.";*

Que, el artículo 71 de la norma ut supra determina: "*Actos de control. La Superintendencia de Bancos, en el cumplimiento de sus funciones, podrá utilizar cualquier modalidad, mecanismo, metodología o instrumentos de control, in situ o extra situ, internos o externos, considerando las mejores prácticas, pudiendo exigir que se le presenten, para su examen, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia y cualquier otro documento relacionado con el negocio o con las actividades controladas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza o disponer la práctica de cualquier otra acción o diligencia. La Superintendencia de Bancos, dentro de los actos de control, podrá disponer la aplicación de cualquier medida contemplada en este Código que conduzca a subsanar las observaciones evidenciadas por el organismo de control y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento. Los actos de control de la Superintendencia de Bancos gozan de la presunción de legalidad, tendrán fuerza obligatoria y empezarán a regir desde la fecha de su notificación. La Superintendencia de Bancos, para la formación y expresión de su voluntad política y administrativa, no requiere del concurso de un ente distinto ni de la aprobación de sus actos por parte de otros órganos o instituciones del Estado.";*

Que, el artículo 304 de la Ley de Seguridad Social dispone: *"INTEGRACIÓN. -Integran el Sistema Nacional de Seguridad Social: el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), las Unidades Médicas Prestadoras de Salud (UMPS), las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta, que se organicen según esta Ley.";*

Que, el artículo 305 de la norma descrita prescribe: *"RÉGIMEN APLICABLE.-Las entidades que integran el Sistema Nacional de Seguridad Social y las personas naturales y jurídicas que integran el Sistema de Seguro Privado, para su constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, a la Ley General de Seguros y su Reglamento, al Código Orgánico Monetario y Financiero y a las Resoluciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, a la Ley de Mercado de Valores, al Código de Comercio, a la Ley de Compañías, en forma supletoria, y a las normas reglamentarias y resoluciones que para el efecto dicten los organismos de control creados por la Constitución Política de la República.";*

Que, el artículo 306 de la Ley de Seguridad Social dispone: *"DEL CONTROL. -Las instituciones públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social y del Sistema de Seguro Privado, estarán sujetas a la regulación, supervisión y vigilancia de los organismos de control creados por la Constitución Política de la República para ese fin. Al efecto, la Contraloría General del Estado, conforme al artículo 211 de la Constitución Política de la República, ejercerá el control sobre los recursos de las entidades públicas integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social. Su acción se extenderá también a las entidades de derecho privado, exclusivamente respecto a los bienes, rentas u otras subvenciones de carácter público de que dispongan. La Superintendencia de Bancos, según el artículo 213 de la Constitución, controlará que las actividades económicas y los servicios que brinden las instituciones públicas y privadas de seguridad social, incluyendo los fondos complementarios previsionales públicos o privados, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes."*;

Que, el artículo 220 de la Ley de Seguridad Social, reformado con la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la Administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 379 de 20 de noviembre de 2014, dispuso en el inciso tercero que: *"Art. 220.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes estatales, pasarán a ser administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su Banco, mediante cuentas individuales. Su gestión se sujetará a los principios de seguridad, transparencia, solvencia, eficiencia, rentabilidad y a las regulaciones y controles de los órganos competentes (…).";*

Que, el artículo 220 de la Ley de Seguridad Social, reformada con la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para el Retorno de la administración de los Fondos Complementarios Previsionales a los Partícipes, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 553 de 06 de octubre de 2021, establece lo siguiente: *"(…) Son Fondos Complementarios Previsionales Cerrados aquellos que se crearon o crearen por decisión voluntaria de los empleados o trabajadores de una empresa o institución pública, privada o mixta o de un gremio profesional u ocupacional, con el objeto de obtener prestaciones previsionales adicionales de cualquier índole que le ayuden al trabajador, profesional o funcionario a solventar*

contingencias que se le puedan presentar a lo largo de su vida (…)";

Que, el artículo 220.1 del mismo cuerpo legal indica: *"Sobre la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados serán administrados por los partícipes, a través de un proceso de elección, conforme con los estatutos de cada Fondo Previsional Cerrado. Los Administradores deberán enmarcar su gestión en los principios de legalidad, transparencia, solvencia, eficiencia, rentabilidad y a todas las demás regulaciones y controles que al efecto se establezcan por parte de los órganos competentes.*

(…) La administración se sujetará a los principios de seguridad, transparencia, rentabilidad y a todas las demás regulaciones y controles que al efecto se establezcan por parte de los órganos competentes.";

Que, el artículo 2 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social establece el objeto social para el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social BIESS: *"El objeto social del Banco será la prestación de servicios financieros bajo criterios de banca de inversión, para la administración de los fondos previsionales públicos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS; los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados; y, la prestación de servicios financieros, para atender los requerimientos de sus afiliados activos y jubilados.";*

Que, mediante la disposición transitoria segunda del mismo cuerpo legal emitida mediante la Ley de Fortalecimiento y Sostenibilidad Crediticia Publicada en el Suplemento Quinto del Registro Oficial Nro. 136, de 1 de octubre de 2025, establece: *"(...) La Junta de Política y Regulación Financiera, o quien haga sus veces, en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la publicación de esta Ley, emitirá la normativa secundaria que regule el proceso de transición, la cual contendrá, además, los requisitos y procedimientos para la determinación de los integrantes y representantes de los Fondos. Dicha normativa será de cumplimiento obligatorio para el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. El período de transición deberá efectuarse en un plazo no mayor a cuatro (4) meses contados desde la emisión de la normativa a la que hace referencia el inciso precedente, salvo excepciones motivadas por la Superintendencia de Bancos. La Superintendencia de Bancos deberá emitir las reformas o las disposiciones de carácter normativo, en el ámbito de sus competencias, en el marco del proceso de transición de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados en favor de la decisión de sus partícipes, en el plazo máximo que defina la Junta en su normativa secundaria."*;

Que, el artículo 2 de la subsección I, sección I, capítulo XL, título II, libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros dispone: *"Constituye régimen aplicable para los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley de Seguridad Social, las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las resoluciones y disposiciones de la Superintendencia de Bancos; y en forma supletoria a la Ley de Mercado de Valores, al Código de Comercio, y a la Ley de Compañías."*;

Que, el artículo 110 del parágrafo I, "De la disolución voluntaria", subsección X, "Disolución voluntaria y liquidación de oficio", sección I, "Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales cerrados", del capítulo XL, "De los fondos complementarios previsionales cerrados", título II, libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, prevé:

"Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados podrán disolverse voluntariamente por acuerdo de sus partícipes, de conformidad con el procedimiento previsto en esta norma.";

Que, el artículo 111 del mismo cuerpo normativo prevé: *"Para que sea efectiva la decisión de disolución voluntaria, será necesaria una resolución de la asamblea general de partícipes o de representantes, adoptada por al menos las dos terceras partes del total de dicha asamblea general. En dicha resolución se indicará claramente la decisión de disolverse voluntariamente."*;

Que, el artículo 112 de la referida normativa establece: *"La resolución de la asamblea general se pondrá en conocimiento de la Superintendencia de Bancos en el término de quince (15) días, acompañando para ello los siguientes documentos:*

1. Estatuto de constitución;
2. Copia certificada del acta de asamblea general de partícipes o representantes que conoció y aprobó la disolución del fondo;
3. Estados financieros con corte al mes en que se solicita la disolución;
4. Estado de la situación de la cuenta individualizada de cada partícipe, en la cual se incluirá la fecha de ingreso al fondo, monto aportado y una liquidación de los rendimientos que le corresponde en función de los aportes realizados a la fecha;
5. Estado de la situación de liquidez del fondo;
6. Detalle del procedimiento que se aplicará, tanto para la liquidación de las inversiones en curso, como para la devolución de los aportes de cada uno de los partícipes;
7. Cronograma de pagos de las obligaciones del fondo y de la devolución de los aportes de los partícipes;
8. Certificación de que el fondo a la fecha no mantiene pendiente obligaciones con terceros o que su pago esté debidamente garantizado;
9. Provisiones creadas para cubrir las obligaciones laborales, respecto del personal contratado en el fondo;
10. Declaración juramentada de los administradores, sobre la veracidad de los estados financieros; y,
11. Nombre del liquidador sugerido, para aprobación de la Superintendencia de Bancos, pudiendo el ente de control designar directamente al liquidador, quien responderá por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.";

Que, el artículo 114 de la citada codificación prevé: *"La Superintendencia de Bancos negará la disolución voluntaria, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:*

1. Si existe causal de liquidación de oficio;
2. Si la entidad a disolverse no prueba a satisfacción de la Superintendencia de Bancos, que todas las obligaciones con terceros han quedado extinguidas o que su pago esté debidamente garantizado;
3. Si se determina que el proceso de disolución voluntaria fue adoptado para eludir el cumplimiento de los requisitos de acceso a las prestaciones previsionales, establecidos en la Ley de Seguridad Social y en la normativa vigente; y,
4. Si no presenta el haber patrimonial individual que reúna la historia laboral de los partícipes en cuentas individuales.";

Que, el artículo 115 de la normativa antes referida dispone: *"Cuando una tercera parte del total de partícipes del fondo no esté de acuerdo con la disolución voluntaria del mismo y es su deseo continuar aportando al fondo, con el objeto de llegar a obtener las prestaciones que están dentro de la finalidad del ente; podrá escindirse el fondo y crear uno nuevo, ya sea antes de la liquidación o dentro del proceso de liquidación del mismo.";*

Que, por su parte el artículo 116, del parágrafo II, "De la liquidación de oficio", subsección X, "Disolución voluntaria y liquidación de oficio", sección I, "Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales cerrados", del capítulo XL, "De los fondos complementarios previsionales cerrados", título II, libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, prevé:

"Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados registrados en la Superintendencia de Bancos, se liquidarán de oficio cuando se comprueben las siguientes causales:

1. Por imposibilidad manifiesta de cumplir con el objeto social;
2. Por incumplimiento en la presentación de los estados financieros durante seis (6) meses;
3. Por inobservancia o violación de la ley, la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, de sus reglamentos o de los estatutos del Fondo Complementario Previsional Cerrado, así como las instrucciones o disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos, que atenten contra su normal funcionamiento o causen graves perjuicios a los intereses de los partícipes o de terceros;
4. Por cualquier otra causa determinada en el ordenamiento jurídico vigente; y,
5. Las demás que la Superintendencia de Bancos establezca dentro de un proceso de auditoría.";

Que, el artículo 118 del parágrafo III, "Del liquidador", subsección X, "Disolución voluntaria y liquidación de oficio", sección I, "Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales cerrados", del capítulo XL, "De los fondos complementarios previsionales cerrados", título II, libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, prescribe:

"Son funciones del liquidador de un Fondo Complementario Previsional Cerrado:
1. Representar al fondo tanto judicial como extrajudicialmente, para los fines de la liquidación;
2. Suscribir, conjuntamente con el o los administradores, el inventario y el balance inicial de la liquidación del fondo al tiempo de comenzar sus funciones, con la presencia de un auditor de la Superintendencia de Bancos, quien actuará como observador;
3. Elaborar y presentar el presupuesto de gastos de liquidación para la aprobación de la Superintendencia de Bancos;
4. Realizar las acciones tendientes a precautelar los activos del fondo;
5. Realizar las operaciones pendientes y las que sean necesarias para la liquidación del fondo;
6. Recibir, llevar y custodiar los libros y correspondencia del Fondo Complementario Previsional Cerrado en liquidación y velar por la integridad de su patrimonio;
7. Solicitar al Superintendente de Bancos que emita la disposición para que las entidades del sistema financiero sujetas a su control no hagan operaciones o celebren contrato alguno, ni paguen cheques girados contra las cuentas del fondo en liquidación, si no llevan la firma del liquidador, que para el efecto será registrada en dichas entidades;
8. Exigir informes de la administración a los ex representantes legales y a cualquier otra persona que ha manejado recursos del fondo;
9. Enajenar los bienes del fondo con sujeción a las normas que para este efecto dictará la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
10. Compensar y cobrar el importe de los créditos del fondo y los saldos adeudados por los partícipes otorgando los correspondientes recibos o finiquitos;
11. Presentar mensualmente a la Superintendencia de Bancos los estados financieros de liquidación;
12. Pagar a los acreedores, observando el siguiente orden de prelación de créditos: a. Los que se adeuden a los trabajadores por remuneraciones, indemnizaciones, fondos de reserva y pensiones jubilares con cargo al empleador, hasta por el monto de las liquidaciones que se practiquen en los términos de la legislación que es ampare, y las obligaciones para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social derivadas de las relaciones laborales; b. Los que se adeuden a los partícipes del Fondo Complementario Previsional Cerrado, por concepto de aportes patronales, aportes personales y aportes adicionales, así como sus rendimientos, legalmente acreditados en las respectivas cuentas individuales; c. Los que se adeuden por concepto de impuestos, tasas y contribuciones; y, d. Otros pasivos, de acuerdo al orden y la forma determinados en el Código Civil.
13. Informar trimestralmente a la Superintendencia de Bancos sobre el estado y avance de la liquidación;
14. Formular el balance anual y una memoria sobre el desarrollo de la liquidación y presentarlo a la Superintendencia de Bancos;
15. Rendir al final de la liquidación, cuenta detallada de su administración a los partícipes, a la Superintendencia de Bancos;
16. Elaborar el balance final de liquidación o suscribir el acta de carencia de los fondos administrados;
17. Distribuir entre los partícipes los saldos que consten en las cuentas individuales, conforme a lo dispuesto en esta normativa; y, 18. Las demás en ejercicio de sus funciones,

que le sean asignadas por el Superintendente de Bancos.";

Que, el artículo 128, subsección XIII, "De la supervisión", sección I, "Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales cerrados", del capítulo XL, "De los fondos complementarios previsionales cerrados", título II, libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, prevé:

"La Superintendencia de Bancos como organismo técnico de vigilancia, auditoría, intervención y control, supervisará que las actividades económicas y los servicios que brindan los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, atiendan al interés general de sus partícipes y se sujeten a las normas legales vigentes.";

Que, el artículo 129 de la mencionada subsección del capítulo XL, "De los fondos complementarios previsionales cerrados", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, prescribe lo siguiente: *"La Superintendencia de Bancos tiene a su cargo velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados sujetos a su control y, en general, controlar que cumplan con las normas que rigen su funcionamiento, mediante la supervisión permanente extra situ y visitas de inspección in situ, de acuerdo a las mejores prácticas internacionales, sin restricción alguna y que permitan determinar la situación económica y financiera de la entidad, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que genera."*;

Que, el artículo 4 de la Resolución No. 005 de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167, de 19 de noviembre de 2025, estableció que se: *"Sustitúyase la Sección V "Del Proceso de retorno de la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados a los Partícipes", Capítulo XL "De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente texto: "SECCIÓN V: NORMA PARA LA TRANSICIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS A SUS PARTÍCIPES (…)"*;

Que, el artículo 159, de la sección III, "Norma para la transición de la administración de los fondos complementarios previsionales cerrados a sus partícipes", renumerado por Disposición Final de la Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025, del capítulo XL, título II, libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, establece:

"La presente norma tiene por objeto establecer el régimen jurídico y operativo aplicable para la transición de la administración de los FCPC a sus partícipes, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Fortalecimiento y Sostenibilidad Crediticia. Su finalidad es garantizar un proceso ordenado, transparente, técnicamente sustentado y con continuidad

en la cobertura previsional, que preserve los derechos de los partícipes, asegure la sostenibilidad financiera de los fondos y fortalezca los mecanismos de supervisión.";

Que, el artículo 161, ibidem, prescribe que: *"Las disposiciones de esta norma son obligatorias para todos los FCPC que actualmente se mantengan bajo la administración del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS) y que se trasladarán a la administración directa de sus partícipes."*;

Que, el artículo 163 de la antes mencionada subsección, respecto de la convocatoria para la asamblea general de partícipes o de representantes, prescribe lo siguiente: *"El representante legal, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la emisión de la presente resolución, deberá convocar a la asamblea general de partícipes o de representantes, la cual deberá celebrarse en un término máximo de cinco (5) días.*

En dicha asamblea, el representante legal presentará un informe detallado que contenga la situación jurídica, financiera, administrativa y tecnológica actual del FCPC.

Una vez presentada la información sobre la situación del FCPC, y en virtud de que el BIESS no podrá continuar con su administración una vez concluido el proceso de transición, la asamblea general de partícipes o de representantes deberá resolver, conforme a lo dispuesto en la presente sección, una de las siguientes opciones:

a) Continuar la operación bajo administración privada;
b) Viabilizar un proceso de fusión; o,
c) Disponer la disolución y liquidación voluntaria

En el término de cinco (5) días, contados a partir de la celebración de la asamblea, el representante legal del FCPC deberá notificar a la Superintendencia de Bancos y al BIESS la decisión adoptada por la asamblea general de partícipes o de representantes remitiendo una copia certificada del acta respectiva";

Que, el artículo 166 de la antes citada norma, respecto acta de entrega–recepción elaborado por el representante legal o delegado del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en su calidad de administrador saliente del FCPC, prescribe lo siguiente: *"El representante legal o delegado del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en su calidad de administrador saliente del FCPC, deberá suscribir el acta de entrega–recepción con el consejo de administración temporal del FCPC y el representante legal del mismo.*

Dicha acta deberá contener un informe que incluya, como mínimo, la siguiente información:

a) Situación jurídica y financiera del FCPC del último ejercicio fiscal;
b) Detalle de las cuentas individuales de los partícipes con corte al mes inmediato anterior a la suscripción del acta;
c) Balance general y estado de resultados, con corte al mes inmediato anterior a la suscripción del acta;

d) Número total de partícipes activos y pasivos, con corte al mes inmediato anterior a la suscripción del acta;
e) Detalle de los gastos administrativos incurridos por el FCPC, en el último ejercicio fiscal;
f) La nómina del personal administrativo y de servicio vinculado al FCPC, con el detalle del estado de las obligaciones laborales, con corte al mes inmediato anterior a la suscripción del acta;
g) El último informe de gestión del representante legal del FCPC;
h) La información sobre acciones judiciales y extrajudiciales que se encuentren en trámite, con corte al mes inmediato anterior a la suscripción del acta;
i) La situación de la infraestructura tecnológica, administrativa y financiera, con corte al mes inmediato anterior a la suscripción del acta;
j) Informe técnico de conciliación de inversiones y pasivos contingentes, con corte al mes inmediato anterior a la suscripción del acta;
k) La ejecución del último presupuesto aprobado; y,
l) La información de los proyectos inmobiliarios, de ser el caso.

En caso de haber observaciones sobre la documentación presentada, se suscribirá el acta de entrega–recepción, sin perjuicio de que dichas observaciones deban ser subsanadas por parte del BIESS, dentro del plazo previsto para esta transición.

La documentación de la gestión de la administración realizada por el BIESS permanecerá bajo custodia de dicha Institución, durante el plazo de conservación establecido en la normativa aplicable, la cual podrá ser requerida por el FCPC, en cualquier momento.

Una vez suscrita el acta de entrega–recepción, el consejo de administración temporal asumirá el contrato del representante legal actual del FCPC, dejando sin efecto el mandato otorgado por el BIESS.

La suscripción del acta de entrega–recepción deberá realizarse dentro del período de transición establecido, sin que pueda exceder, el plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la emisión de la presente resolución.";

Que, el artículo 169, ibidem, respecto de la disolución y liquidación voluntaria, dispone lo siguiente: *"En caso de que la asamblea general de partícipes o de representantes resuelva la disolución y liquidación voluntaria del FCPC, dicha resolución deberá ser comunicada a la Superintendencia de Bancos dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de realización de la asamblea que adoptó la referida decisión.*

Para el efecto, el proceso se sujetará al procedimiento establecido en el presente capítulo y demás normativa aplicable.";

Que, mediante Resolución Nro. SBS-2006-150 de 01 de marzo de 2006, se aprobó el registro del Fondo de Cesantía de Energía y Minas FOCEM FCPC y su Estatuto;

Que, mediante Resolución Nro. SBS-2007-841 de 01 de marzo de 2007, se aprobó el cambio de denominación por el de Fondo de Cesantía del Ministerio de Minas y Petróleos FOCEM FCPC;

Que, mediante Resolución Nro. SB-DTL-2018-306 de 27 de marzo de 2018, se aprobó las reformas al estatuto y el cambio de denominación de Fondo de Cesantía del Ministerio de Minas y Petróleos FOCEM FCPC por el de "FCPC DE CESANTIA DE LOS SERVIDORES DE LOS MINISTERIOS DE HIDROCARBUROS Y MINERÍA Y SUS ENTIDADES ADSCRITAS – FOCEM";

Que, el FCPC de Cesantía de los Servidores de los Ministerios de Hidrocarburos y de Minería y sus Entidades Adscritas – FOCEM, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18, subparágrafo III, subsección III, sección I, capítulo XL, libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, por el tamaño de sus activos se encuentra clasificado como Tipo I;

Que, el artículo 55 del referido estatuto establece: *"El fondo complementario previsional cerrado podrá disolverse voluntariamente por acuerdo de sus partícipes, de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa vigente y este estatuto"*;

Que, el artículo 56 del mencionado estatuto establece: *"Para la disolución voluntaria, será necesaria la resolución de la asamblea general de partícipes, adoptada por al menos las dos terceras partes del total de dicha asamblea general, que indicará claramente la decisión"*;

Que, según consta en el Acta Nro. 02-2025 de 14 de noviembre de 2025, la Asamblea General Extraordinaria de Partícipes del FCPC de Cesantía de los Servidores de los Ministerios de Hidrocarburos y de Minería y sus Entidades Adscritas – FOCEM "… *resuelven disponer la disolución y liquidación voluntaria del Fondo*";

Que, a través de memorando Nro. SB-INCSS-2026-0113-M de 17 de marzo de 2026, la Intendencia Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional Jurídica el Informe Técnico Nro. SB-INCSS-2026-015-I de 17 de marzo de 2026, respecto de la disolución voluntaria del FCPC de Cesantía de los Servidores de los Ministerios de Hidrocarburos y de Minería y sus Entidades Adscritas – FOCEM", en el que se concluyó y recomendó:

*"**CONCLUSIÓN***

- *De la revisión a los documentos remitidos con oficios Nros. FOCEM-2025-355 de 19 de diciembre de 2025 y FOCEM-2026-010 de 13 de enero de 2026, por parte del representante legal del FCPC DE CESANTÍA DE LOS SERVIDORES DE LOS MINISTERIOS DE HIDROCARBUROS Y DE MINERÍA, Y SUS ENTIDADES ADSCRITAS – FOCEM, este despacho concluye que la entidad puede acogerse a la disolución voluntaria resuelta por su Asamblea General de Partícipes de 14 de noviembre de 2025, ya que cumple técnicamente con la documentación señalada en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 112 del capítulo XL, del título II, del libro I, de la Codificación*

de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros y no se encuentra incurso en las causales de los artículos 114 y 116 del mismo Capítulo.

- *La situación financiera del citado Fondo al 31 de diciembre de 2025, si bien demuestra un deterioro comparado con el 31 de diciembre de 2024, los compromisos de pago de los partícipes para el pago de valores adeudos al ente previsional en función del cronograma de pagos descritos en el punto 4.7 de este informe, demuestra que el ente previsional tiene la disponibilidad necesaria para cumplir con los procedimientos establecidos para la recuperación de préstamos y devolución de aportes.*
- *Con oficios Nros. FOCEM-2025-355 de 19 de diciembre de 2025 y FOCEM-2026-010 de 13 de enero de 2026, el representante legal del FCPC DE CESANTÍA DE LOS SERVIDORES DE LOS MINISTERIOS DE HIDROCARBUROS Y DE MINERÍA, Y SUS ENTIDADES ADSCRITAS – FOCEM, remite a esta Superintendencia el acta con la resolución de la Asamblea de Partícipes y los requisitos para la disolución voluntaria establecidos en el artículo 112, parágrafo I, subsección X, sección II, capítulo XL, libro I de la Codificación de Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Financiera.*
- *Luego del respectivo análisis de la documentación adjunta a los oficios Nro. FOCEM-2025- 355 de 19 de diciembre de 2025 y FOCEM-2026-010 de 13 de enero de 2026, se emite informe favorable para la disolución voluntaria y consiguiente liquidación del fondo.*

RECOMENDACIÓN

Con base en los argumentos expuestos, la Intendencia Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social, en virtud de las atribuciones de la Superintendencia de Bancos establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Monetario y Financiero y la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; recomienda la aprobación de la resolución adoptada por la Asamblea General de Partícipes del FCPC DE CESANTÍA DE LOS SERVIDORES DE LOS MINISTERIOS DE HIDROCARBUROS Y DE MINERÍA, Y SUS ENTIDADES ADSCRITAS – FOCEM, para que dicha entidad inicie un proceso de disolución voluntaria y liquidación, considerando que ésta cumple los requisitos normativos previstos en los artículos 112 y siguientes del capítulo XL "De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, del título II, del libro I, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.";

Que, mediante memorando Nro. SB-DL-2026-0213-M de 15 de abril de 2026, la Dirección de Liquidaciones emitió el informe pertinente, señalando que el abogado Edgar Ramiro Ramírez Santacruz, con cédula de ciudadanía Nro. 1713343638, ha remitido los documentos con los cuales justifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a, b y c del artículo 1 y el contenido del artículo 2, de la Sección I, Capítulo I, Título IX, Libro II de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que, mediante memorando Nro. SB-INJ-2026-0413-M de 21 de abril de 2026, la Intendencia Nacional Jurídica emitió el informe jurídico correspondiente, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

*"**4. CONCLUSIONES***

En consecuencia, y sobre la base del análisis efectuado, así como de la motivación técnica contenida en el Informe Técnico Nro. SB-INCSS-2026-015-I de 17 de marzo de 2026, emitido por la Intendencia Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social, en el cual se concluye que el Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía de los Servidores de los Ministerios de Hidrocarburos y de Minería y sus Entidades Adscritas – FOCEM, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 112 del capítulo XL, título II, libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros y no se encuentra incurso en las causales previstas en los artículos 114 y 116 del mismo cuerpo normativo; se concluye que, desde el punto de vista jurídico, no existe impedimento para que el referido fondo sea sometido a un proceso de disolución voluntaria y posterior liquidación, conforme a la decisión adoptada por su Asamblea General de Partícipes de 14 de noviembre de 2025.

El presente pronunciamiento se emite en el ámbito de las competencias de esta Intendencia Nacional Jurídica, con base en el análisis del ordenamiento jurídico aplicable y de la documentación remitida, sin que implique validación ni pronunciamiento respecto del contenido técnico, financiero u operativo desarrollado por las áreas competentes, cuya responsabilidad recae en las unidades que los emitieron.

5. RECOMENDACIONES

En atención a las consideraciones expuestas, y en concordancia con lo señalado en el Informe Técnico Nro. SB-INCSS-2026-015-I de 17 de marzo de 2026, se recomienda continuar con el proceso de disolución voluntaria del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía de los Servidores de los Ministerios de Hidrocarburos y de Minería y sus Entidades Adscritas – FOCEM. Para el efecto, se remite adjunto el proyecto de resolución correspondiente, a fin de que sea puesto en consideración de la máxima autoridad para su suscripción;

Que, mediante memorando Nro. SB-INCSS-2026-0182-M de 22 de abril de 2026, la Intendencia Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social remite a la Intendencia General el expediente de disolución voluntaria del FCPC de Cesantía de los Servidores de los Ministerios de Hidrocarburos y de Minería y sus Entidades Adscritas – FOCEM;

Que, mediante memorando Nro. SB-IG-2026-0161-M, de 24 de abril de 2026, dirigido al señor Superintendente Bancos, el Intendente General menciona que en virtud de lo manifestado en el Informe Técnico Nro. SB-INCSS-2026-015-I de 17 de marzo de 2026, emitido por la Intendencia Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social y el informe jurídico emitido por la Intendencia Nacional Jurídica mediante memorando Nro. SB-INJ-2026-0413-M de 21 de abril de 2026, se recomienda la suscripción de la resolución administrativa que se anexa, conjuntamente con los documentos de sustento pertinentes dejando a su consideración la valoración integral de los mismos;

Que, mediante acción de personal Nro. 0046 de 27 de enero de 2025, se me designó Superintendente de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control;

En uso de las atribuciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Monetario y Financiero; Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos; y, demás normativa aplicable

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER la recomendación efectuada en el Informe Técnico Nro. SB-INCSS-2026-015-I de 17 de marzo de 2026, emitido por la Intendencia Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social, así como el informe jurídico emitido por la Intendencia Nacional Jurídica mediante memorando Nro. SB-INJ-2026-0413-M de 21 de abril de 2026, con el fin de someter a un proceso de disolución voluntaria al FCPC de Cesantía de los Servidores de los Ministerios de Hidrocarburos y de Minería y sus Entidades Adscritas – FOCEM, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1791422236001, con domicilio en la ciudad de Quito, en la Av. Juan Montalvo y Pasaje Enrique Vacas Galindo, Piso 6, en virtud de haberse verificado que el prenombrado ente previsional ha cumplido íntegramente con los requisitos establecidos en los artículos 110, 111 y 112 del capítulo XL, título II, libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; y, al no evidenciarse estar incurso en las circunstancias previstas en el artículo 114 ibidem.

ARTÍCULO 2.- DISPONER la disolución voluntaria del FCPC de Cesantía de los Servidores de los Ministerios de Hidrocarburos y de Minería y sus Entidades Adscritas – FOCEM, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1791422236001, con domicilio en la ciudad de Quito, en la Av. Juan Montalvo y Pasaje Enrique Vacas Galindo, Piso 6, por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 110, 111 y 112 del capítulo XL, título II, libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; y, al no evidenciarse estar incurso en las circunstancias previstas en el artículo 114 y siguientes del mismo cuerpo normativo.

ARTÍCULO 3.- DISPONER que en todos los actos y contratos en los que figure el nombre del FCPC de Cesantía de los Servidores de los Ministerios de Hidrocarburos y de Minería y sus Entidades Adscritas – FOCEM, se agregue la frase “EN LIQUIDACIÓN”.

ARTÍCULO 4.- **CESAR** al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social BIESS en las funciones de administrador del FCPC de Cesantía de los Servidores de los Ministerios de Hidrocarburos y de Minería y sus Entidades Adscritas – FOCEM.

ARTÍCULO 5.- CESAR al Mgs. Luis Germán Gómez Iñiguez con cédula de ciudadanía 1400153894, como representante legal del FCPC de Cesantía de los Servidores de los Ministerios de Hidrocarburos y de Minería y sus Entidades Adscritas – FOCEM, calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos mediante Resolución Nro. SB-INJ-2025-1138 de 07 de mayo del 2025; por lo que quedan sin efecto legal las facultades de administración y/o representación que se hubiera otorgado específicamente respecto del referido fondo,

con la siguiente prohibición de realizar actos de disposición, representación o administración de bienes del citado ente previsional; se deja expresa constancia que el Mag. Luis Germán Gómez Iñiguez es civil, penal y administrativamente responsable de la información que se encuentre a la fecha en las oficinas del FCPC de Cesantía de los Servidores de los Ministerios de Hidrocarburos y de Minería y sus Entidades Adscritas – FOCEM, por lo que es su responsabilidad el realizar y suscribir de manera conjunta con el liquidador designado mediante la presente Resolución, las actas entrega recepción de todos los bienes, sistemas, activos de información física y digital y demás. Así mismo, brindar todas las facilidades para el cumplimiento del artículo anterior de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6.- DESIGNAR como liquidador del FCPC de Cesantía de los Servidores de los Ministerios de Hidrocarburos y de Minería y sus Entidades Adscritas – FOCEM, al abogado Edgar Ramiro Ramírez Santacruz con cédula Nro. 1713343638, de conformidad con el informe técnico de requisitos previstos en la norma para la designación de liquidadores del sistema nacional de seguridad social sometidas a procesos de liquidación, emitido por la Dirección de Liquidaciones, mediante memorando Nro. SB-DL-2026-0213-M de 15 de abril de 2026. A fin de que cumpla las diligencias dispuestas en la presente Resolución y ejerza las funciones y atribuciones que la Ley prevé para el efecto; quien efectuará todas las actividades conducentes para realizar los activos del ente Previsional en liquidación con el fin de cancelar los pasivos existentes; y, además ejercerá las demás funciones y obligaciones dispuestas en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la normativa aplicable.

ARTÍCULO 7.- DISPONER al representante legal o delegado del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en su calidad de administrador saliente del FCPC, que, en coordinación con el representante legal saliente del FCPC de Cesantía de los Servidores de los Ministerios de Hidrocarburos y de Minería y sus Entidades Adscritas – FOCEM, y el liquidador designado; suscriban el acta de entrega–recepción dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución, en observancia de lo previsto en el artículo 166, capítulo XL “De los fondos complementarios previsionales cerrados”, título II, libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

ARTÍCULO 8.- **DISPONER** que, en un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, el liquidador designado presente a la Superintendencia de Bancos un informe sobre la situación financiera del FCPC de Cesantía de los Servidores de los Ministerios de Hidrocarburos y de Minería y sus Entidades Adscritas – FOCEM, en liquidación.

ARTÍCULO 9.- DISPONER al Liquidador que publique, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar del domicilio del FCPC de Cesantía de los Servidores de los Ministerios de Hidrocarburos y de Minería y sus Entidades Adscritas – FOCEM, un extracto de la presente Resolución; y que la misma sea notificada a los partícipes.

ARTÍCULO 10.- DISPONER a la Secretaría General de la Superintendencia de Bancos, que el texto íntegro de la presente Resolución se remita al Registro Oficial para su publicación.

ARTÍCULO 11.- **DISPONER** que el Registrador Mercantil del Distrito Metropolitano de Quito, inscriba en el registro a su cargo la presente Resolución y siente las notas de referencia previstas en la Ley de Registro.

ARTÍCULO 12.- DISPONER que el Registrador Mercantil del Distrito Metropolitano de Quito, proceda a la inscripción inmediata de la designación del Liquidador del FCPC de Cesantía de los Servidores de los Ministerios de Hidrocarburos y de Minería y sus Entidades Adscritas – FOCEM, a fin de que pueda cumplir sus funciones y precautelar los activos del ente previsional.

ARTÍCULO 13.- DISPONER a los señores registradores de la propiedad de los cantones donde el FCPC de Cesantía de los Servidores de los Ministerios de Hidrocarburos y de Minería y sus Entidades Adscritas – FOCEM, tuviese bienes inmuebles inscritos o derechos reales sobre los mismos, procedan a la inscripción de esta Resolución en los registros a su cargo, lo que será solicitado por el Liquidador, sin que para esta inscripción se requiera el cumplimiento de las demás actuaciones dispuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 14.- **DISPONER** a la Secretaría General de este organismo de control, que tome nota al margen de la Resolución de registro del FCPC de Cesantía de los Servidores de los Ministerios de Hidrocarburos y de Minería y sus Entidades Adscritas – FOCEM, que reposa en el Archivo General de esta Superintendencia, de que el ente Previsional ha sido declarado en estado de liquidación y que no cuenta con autorización para operar como Fondo Complementario Previsional Cerrado.

ARTÍCULO 15.- ENCARGAR a la Secretaría General que notifique con el contenido de la presente Resolución a: FCPC de Cesantía de los Servidores de los Ministerios de Hidrocarburos y de Minería y sus Entidades Adscritas – FOCEM, en la persona de su representante legal Mag. Luis Germán Gómez Iñiguez, a través del correo electrónico focemfcpc@gmail.com; al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social BIESS; al Servicio de Rentas Internas; a la Unidad de Análisis Financiero y Económico; a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; al Gobierno Autónomo correspondiente; al Liquidador del Fondo, abogado Edgar Ramiro Ramírez Santacruz, al correo electrónico ab.edgarramirez@gmail.com; a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

DISPOSICIÓN GENERAL:

ÚNICA.- Encárguese de la aplicación de la presente Resolución al liquidador abogado Edgar Ramiro Ramírez Santacruz y remita a este despacho prueba de lo actuado.

DISPOSICIÓN FINAL:

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de 24 de abril de 2026, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 24 de abril de dos mil veintiséis.

ROBERTO JOSE ROMERO VON BUCHWALD

Firmado digitalmente por ROBERTO JOSE ROMERO VON BUCHWALD
Fecha: 2026.04.24 15:32:16 -05'00'

Econ. Roberto Romero Von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el 24 de abril de dos mil veintiséis.

Firmado electrónicamente por:
DELIA MARIA PENAFIEL GUZMAN
Validar únicamente con FirmaEC

Mgs. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.